

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00014-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROLANDO CONSUEGA LOZANO

ACCIONADO: AEXPRESS S.A.

1º PETICION

Obrando en nombre propio, el señor **ROLANDO CONSUEGRA LOZANO** instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele a **AEXPRESS S. A.**, proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado el día 25 de Noviembre de 2020, de manera clara, precisa, de fondo y congruente, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

2º HECHOS

Relata el tutelante lo relacionado con un vínculo laboral que tuvo con la empresa accionada desde el día 01 de diciembre de 2016, presentando renuncia el día 13 de julio de 2020, sin embargo a la fecha de hoy esta sociedad no ha cancelado sus salarios y prestaciones sociales a las cuales manifiesta tener derecho, igual no se le ha consignado su liquidación, pasando ya más de seis meses desde la terminación de su vínculo laboral, sin dársele explicación alguna de los motivos por los cuales no se ha cancelado o retenido de manera ilegal la liquidación a la cual tiene derecho.

Indica que para acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, solicitó mediante derecho de petición el día 25 de noviembre de 2020 documentación relacionada con su vínculo laboral.

Menciona que a la fecha de hoy, ha pasado más de un mes sin respuesta alguna por parte de Aexpress, sobrepasando el tiempo señalado en la Ley 1755 de 2015, esto es dentro de los 10 días siguientes a su recepción.

Aduce que entendiendo la emergencia sanitaria y económica actual del país, mediante Decreto 491 de 2020 en su artículo 5, señaló la ampliación de términos para atender las peticiones, en este se indicó que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción; sin embargo, para la fecha ya ha transcurrido este término, motivo por el cual no se entienden las razones por las cuales vulneran su derecho fundamental de petición.

3º TRAMITE

Por auto del 14 de Enero último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a

la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción tutelar con el fin de que se le ordene a la parte demandada dar respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante el día 25 de Noviembre de 2020, de manera clara, precisa, de fondo y congruente, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional.

Referente al Derecho de Petición, se pronunció nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, con ponencia del H. Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, al indicar:

"3. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo,

que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) (...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se demostró que el accionante envió un derecho de petición a la sociedad entutelada, el que no ha sido resuelto y que ésta no ejerció su derecho de defensa, motivo por el que se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el

art.20 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se accederá al amparo tutelar invocado y por lo tanto se le ordenara a **AEXPRESS S. A.**, para que, en el término de dos (2) días, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar y a notificar al demandante por el medio más expedito, el derecho de petición por éste elevado el día 25 de Noviembre de 2020, de todo lo cual deberá informar a este Despacho Judicial oportunamente.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de ROLANDO CONSUEGA LOZANO contra AEXPRESS S. A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR a AEXPRESS S. A., para que, si aún no lo ha hecho, en el TÉRMINO DE DOS (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo por el medio más expedito, proceda a contestar y notificar al tutelante el derecho de petición elevado por éste el día 25 de Noviembre de 2020, de todo lo cual deberán informar a este Despacho Judicial oportunamente.

TERCERO: Relievase a la accionada, que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez